



- I. **VISTOS:** el Informe N° 000016-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 12 de marzo de 2024, el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC de fecha 14 de febrero de 2024, Informe N° 000026-2024-SDPCICI-DDC ARE- YVL/MC de fecha 10 de junio de 2024, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C, y;
- II. **CONSIDERANDO:**
- ANTECEDENTES:**
- 2.1 El inmueble ubicado en la Av. Bolognesi N° 128-134 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra emplazado dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Yanahuara, la cual fue expresamente declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, resolución en la cual, además, se aprobó su perímetro de delimitación.
- 2.2 El 09 de enero de 2024, el Arquitecto del órgano instructor emitió el Informe Técnico N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC de fecha 09 de enero de 2024, mediante el cual informa que en la Zona Monumental de Yanahuara, en el sector donde se ubica el predio sito en la Av. Bolognesi N° 128-134, se han ejecutado una serie de intervenciones que constituyen una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura.
- 2.3 Mediante Resolución Subdiretoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 23 de enero de 2024 (**en adelante, el PAS**), notificada el 24 de enero de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona jurídica Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C (**en adelante, el administrado**), por ser la presunta responsable de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental de Yanahuara, específicamente en el inmueble del cual es usufructuaria, que se encuentra ubicado en la Av. Bolognesi N° 128-134 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, predio que forma parte integrante y se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha Z.M; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.
- 2.4 El 30 de enero de 2024 (Expediente con Registro N° 12245), el administrado presenta descargos contra el PAS, escrito que amplió en fecha 06 de febrero de 2024 (Expediente N° 0015803-2024).
- 2.5 El 14 de mayo de 2024 (Expediente N° 2024-0067147), el Apoderado del administrado Sr. Francisco Javier Monge Zegarra, designa como abogado en el presente PAS, al Sr. Carlos Daniel Córdova Vásquez.



- 2.6 Mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC de fecha 14 de febrero de 2024 (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), notificado al administrado el 28 de mayo de 2024, una especialista en Arquitectura del órgano instructor, concluyó que, dado que en el sector en el cual se ubica el inmueble donde se ha ejecutado la obra materia de PAS, se mantienen sus valores científico, histórico, urbanístico – arquitectónico y estético/artístico, se determina que el bien cultural, cuenta con un grado de valoración **"significativo"**, habiendo sido afectado de forma **"grave"**.
- 2.7 El 12 de marzo de 2024, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción "Informe N° 000016-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC" (**en adelante, el IFI**), notificado al administrado el 28 de mayo de 2024, mediante el cual recomendó la imposición de sanción de multa, con medida correctiva.
- 2.8 El 04 de junio de 2024 (Expediente N° 2024-0079507), el Abogado del administrado, solicita ampliación de plazo para presentar descargos, solicitud que fue atendida mediante Carta N° 000393-2024-DGDP-VMPCIC/MC, notificada al administrado el 10 de junio de 2024.
- 2.9 El 10 de junio de 2024 (Expediente N° 2024-0081994), el administrado, a través de su Abogado, presenta escrito mediante el cual reconoce y se allana a la sanción planteada en el IFI e Informe Técnico Pericial.
- 2.10 El 17 de junio de 2024, mediante Memorando N° 000057-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, el órgano instructor remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000026-2024-SDPCICI- DDC ARE- YVL/MC de fecha 10 de junio de 2024, mediante el cual se realiza precisión y/o aclaración sobre las medidas correctivas recomendadas en el Informe Técnico Pericial.
- 2.11 El 16 de julio de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite al Abogado del administrado, el Informe N° 000026-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Asimismo, se solicita se sirva ratificar el allanamiento expresado en su escrito de fecha 10 de junio de 2024.
- 2.12 El 22 de julio de 2024 (Expediente N° 2024-0106667), el administrado, a través de su Abogado, ratifica el allanamiento expresado en su escrito de fecha 10 de junio de 2024. Asimismo, en cuanto a la medida correctiva recomendada, señala que el tratamiento de la fachada del predio, será planteado al área de Arquitectura de la DDC Arequipa.

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

- 2.13 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.



- 2.14 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.15 Que, en el presente caso, se imputó contra el administrado, el haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que realizó, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Yanahuara, específicamente en el inmueble que se ubica en la Av. Bolognesi N° 128-134 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que forma parte integrante y se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha Z.M; una obra no autorizada, consistente en las siguientes intervenciones:
- Demolición y ampliación, tanto en la parte posterior como en el retiro del inmueble, con un área aproximada de intervención, de 1293.17 m<sup>2</sup>
  - Demolición y ampliación en el segundo piso del inmueble, con un área aproximada de intervención, de 1006.70m<sup>2</sup>
  - Ampliación de lo que constituye un tercer piso en la parte posterior del inmueble, con un área aproximada de intervención, de 884.00 m<sup>2</sup>.
- 2.16 Que, mediante escrito presentado en fecha 10 de junio de 2024 (Expediente N° 2024-0081994), en relación al IFI que le fue notificado; el administrado, a través de su Abogado, formuló el reconocimiento expreso de su responsabilidad por la imputación efectuada en su contra, al señalar que "(...) **Reconocemos y nos allanamos a la sanción planteada en el Informe N° 000016-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC (...) Que, en tal sentido, nos adherimos a lo señalado en el Informe N° 000016-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC (...), respecto a que, la intervención realizada en el inmueble ubicado en la Avenida Bolognesi N° 128-134 del distrito, provincia y departamento de Arequipa infringe la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio**

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 20°.-** Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura\*.

\*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



*Cultural de la Nación en su Artículo 22°, numeral 22.1, postura a la cual reconocemos y nos allanamos para las adecuaciones necesarias en cuanto al acabado formal de la fachada del pre citado inmueble (...)*" (Negrillas agregadas). Cabe señalar que dicho allanamiento fue ratificado por el administrado, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2024 (Expediente N° 2024-0106667), luego de habersele notificado el Informe N° 000026-2024-SDPCICI- DDC ARE- YVL/MC de fecha 10 de junio de 2024, informe complementario al Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor.

- 2.17 Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
- 2.18 En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa<sup>3</sup>.
- 2.19 En ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
- 2.20 De ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
- 2.21 Que, en el presente caso, el administrado formuló alegatos de defensa durante la etapa de instrucción, en fechas 30 de enero de 2024 y 06 de febrero de 2024; sin embargo, al haber formulado el reconocimiento de su responsabilidad (allanamiento), con posterioridad, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre sus alegatos iniciales.
- 2.22 Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable al administrado por la imputación efectuada en su contra, en este caso la obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Monumental de Yanahuara, en el predio ubicado en la Av. Bolognesi N° 128-134 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, conforme se aprecia al comparar las siguientes imágenes consignadas en el Informe N° 000026-2024-SDPCICI- DDC ARE- YVL/MC:

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

### Imagen del sector de la Z.M de Yanahuara, donde se aprecia el inmueble antes de la obra no autorizada



Imagen 2: Vista peatonal de la fachada del inmueble, previa a las obras inconsultas ejecutadas.

### Imagen del sector de la Z.M de Yanahuara, donde se aprecia el inmueble luego de la obra no autorizada



Imagen 3: Toma fotográfica del estado de la fachada del inmueble tras la ejecución de las obras inconsultas.

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.23 Que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que las intervenciones que constituyen la obra privada no autorizada, imputada al administrado, se realizaron de forma continuada, en dos intervalos de tiempo, en el período comprendido entre el mes de octubre del año 2020 y setiembre del año 2022, y entre el período comprendido entre enero y mayo del año 2023, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial. Cabe indicar que las intervenciones realizadas en el inmueble, tuvieron como única finalidad la ampliación y remodelación de la Clínica



SANNA / Clínica del Sur, que funciona en el predio del cual es usufructuaria<sup>4</sup> el administrado, ello de acuerdo a los planos que proporcionó en su escrito de fecha 30 de enero de 2024 y a la información consignada en el Oficio N° D000684-2019-DDC ARE/MC, éste último que le fue remitido al administrado por la DDC de Arequipa.

- 2.24 Que, en atención a lo señalado, se tiene que los hechos se cometieron cuando se encontraba vigente a esa fecha, el texto de la Ley N° 28296, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f)<sup>5</sup>, se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

*(...)*

- 2.25 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT

- 2.26 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el

<sup>4</sup> De acuerdo a la información proporcionada por la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, que obra a folios 45 del expediente, esta compañía, en su calidad de propietaria del inmueble en cuestión, celebró con el administrado, el 01 de enero de 2019, un contrato de usufructo, mediante el cual constituyó a su favor, derecho de usufructo sobre el inmueble ubicado en la Av. Bolognesi N° 128-134, correspondiendo la titularidad de la obra a la compañía Sistemas de Administración Hospitalaria S.A.C. Asimismo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 29090 -Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, "*Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios (...) o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar*". Por lo que, de acuerdo a esta norma y lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° 28296 y los artículos 28 y 28-B de su Reglamento, el administrado tenía la obligación de contar con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica municipal pertinente, para la ejecución de la obra que se emplaza dentro del perímetro que conforma la Z.M de Yanahuara.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*Artículo 49.- Infracciones y sanciones*

*(...)*

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

- 2.27 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa*

*Excepcional Hasta 20 UIT*

*Relevante Hasta 10 UIT*

*Significativo Hasta 5 UIT*

- 2.28 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 2.29 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.30 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
- 2.31 Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, debido a que en el presente caso, en el Informe Técnico Pericial, no se ha



determinado que la obra privada ejecutada, vulnere parámetros de altura, que ameriten una sanción como la demolición. Asimismo, se debe tener en cuenta que la infracción cometida se considera reversible, sujeta a un proyecto de adecuación, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial elaborado por el órgano instructor.

- 2.32 Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa, tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para el administrado, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios normativos la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.
- 2.33 Que, a fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS.
- 2.34 En atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial, se ha establecido que el bien tiene un valor cultural de **"significativo"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.35 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial, complementado con el Informe N° 000026-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC de fecha 10 de junio de 2024, se tiene que la infracción se califica como **grave**, debido a que la obra privada ejecutada, no contó con autorización del Ministerio de Cultura y, toda vez que incrementó la altura del predio y, en un gran porcentaje, el área techada del mismo (en un 146%), que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Z.M de Yanahuara, siendo el área intervenida de 2818.73 m<sup>2</sup>, obra no autorizada que, a su vez, ha modificado, en parte, la configuración de la fachada de las construcciones primigenias del inmueble, componente arquitectónico que se encuentra protegido en las zonas monumentales, debido a que forma parte de su fisonomía, no habiendo considerado el administrado que la ampliación de volúmenes hacia la parte frontal de los predios integrantes de las zonas monumentales, deben mantener sus retiros fronterizos y tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente, lo cual no se ha dado en el presente caso, en la medida que el primer piso del predio contaba con un arco y retiro más amplio que el actual, mientras que la composición de llenos y vacíos del primer piso no guarda relación con la composición de llenos y vacíos del segundo nivel y debido a que sobre la construcción de la margen izquierda con numeración 130, se ha instalado una cubierta metálica sobre el techo. Lo expuesto es acorde y se encuentra establecido en el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8, numeral 8.3, incisos 8.3.4 y 8.3.5 de ésta última norma.





- 2.36 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "significativo" y que la infracción o afectación ocasionada a la Z.M de Yanahuara, en el sector donde se emplaza el inmueble en cuestión, es grave; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 30 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 2.37 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito para el administrado, por la obra privada ejecutada, consistió en el incremento del área techada, en un 146%, del inmueble del cual es usufructuaria<sup>6</sup>, siendo el área intervenida sin autorización, de 2818.73 m<sup>2</sup>, predio en el cual funciona la Clínica privada SANNA-Clínica del Sur, donde brinda servicios de salud, ello sin haber contado, previamente, con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica municipal pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296.

Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Z.M de Yanahuara, es significativo y la infracción cometida grave, se otorga al presente factor un valor de 3.35%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, la obra ejecutada era fácilmente detectable desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Monumental de Yanahuara, dentro de la cual se ha cometido la infracción que se ha considerado grave, debido a la magnitud de la obra privada realizada (intervención de un área de 2818.73 m<sup>2</sup>, con un incremento de área techada de 146% y un incremento en su altura), que no contó con la autorización del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, la cual se

<sup>6</sup> De acuerdo a la información proporcionada por la empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, que obra a folios 45 del expediente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ejecutó en un inmueble que forma parte integrante de su composición formal, al emplazarse dentro de su perímetro protegido.

- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental de Yanahuara, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado a la misma, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, complementado con el Informe N°000026-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC, las intervenciones realizadas en el predio, han modificado la configuración de la fachada de las construcciones primigenias del inmueble, sin considerar que la ampliación de volúmenes hacia la parte frontal de los predios integrantes de las zonas monumentales, deben mantener sus retiros fronterizos y tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente, lo cual no se ha dado en el presente caso.

Al respecto, se debe tener en cuenta que las fachadas de los inmuebles que conforman una zona monumental, son componentes arquitectónicos de su fisonomía que se encuentran protegidos, al formar parte de su perfil urbano.

Lo expuesto se condice con lo dispuesto en el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, así también con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8, numeral 8.3, incisos 8.3.4 y 8.3.5 de ésta última norma, en tanto establecen que:

#### **Ley N° 28296**

##### **Artículo 1.- Clasificación**

*Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:*

##### **1.1 Inmuebles**

*"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)" (Subrayado agregado).*

#### **Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA)**

**Artículo 4.-** *La tipología de Bienes Culturales Inmuebles, es la siguiente:*

*(...)*

**Zona Urbana Monumental:** *Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:*

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

**Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional  
de Edificaciones (Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA)**

**Artículo 8.- Criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes  
de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona  
Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo o modalidad de obra**

(...)

**8.3 Obras de ampliación**

(...)

8.3.4 La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil urbano y límite de la propiedad, manteniendo el retiro fronterizo existente.

8.3.5 El tratamiento de fachada del volumen de ampliación debe tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente.

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se advierte que el administrado habría actuado de forma negligente, al incumplir las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, entre ellas, la prevista en el literal b) de su artículo 20°, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 de su artículo 22°, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se otorga a través de su delegado ad hoc.

De acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, respecto al sector donde se cometió la infracción, es "significativo" (y no excepcional, ni relevante) y la infracción se ha considerada grave, se otorga al presente factor un valor de 3.35%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.38 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%.



Esta condición atenuante de responsabilidad, es aplicable al presente caso, debido a que el administrado ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, en su escrito de fecha 10 de junio de 2024 (Expediente N° 2024-0081994), ratificado mediante escrito de fecha 22 de julio de 2024 (Expediente N° 2024-0106667).

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.39 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.35
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.35
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>6.7% (30 UIT) = 2 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
<b>Cálculo descontando Factor E</b>	2 UIT – 50% (2UIT)	1 UIT
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1 UIT</b>





- 2.40 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 1 UIT.

## DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.41 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.42 Que, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.43 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada en la Z.M de Yanahuara, en el inmueble que se emplaza dentro de su perímetro protegido, se ha considerado grave, debido a que 1) no contó con autorización del Ministerio de Cultura; **2)** las intervenciones de ampliación realizadas en el predio, han modificado la configuración de la fachada de las construcciones primigenias del inmueble, siendo tal elemento un componente arquitectónico que se busca proteger en una zona monumental, a fin de que no se distorsione el perfil urbano del cual forma parte; **3)** la ampliación de volúmenes hacia la parte frontal de los predios integrantes de las zonas monumentales, deben mantener sus retiros fronterizos y tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente, lo cual no se ha dado en el presente caso, en la medida que el primer piso del predio contaba con un arco y retiro más amplio que el actual, mientras que la composición de llenos y vacíos del primer piso no guarda relación con la composición de llenos y vacíos del segundo nivel y debido a que sobre la construcción de la margen izquierda del inmueble, con numeración 130, se ha instalado una cubierta metálica sobre el techo; **4)** las intervenciones realizadas han incrementado el área techada del predio, en un 146%, así como su altura.
- 2.44 Que, asimismo, en el Informe Técnico Pericial, complementado con el Informe N° 000026-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC, se ha indicado que la infracción cometida puede ser revertida, a través de la presentación de un proyecto de adecuación.
- 2.45 Que, en atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

### **Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28<sup>8</sup>, numeral 28.1, artículo 38<sup>9</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC<sup>10</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura: **i)** Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación de las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en la Zona Monumental de Yanahuara, sito en la Av. Bolognesi N° 128-134 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, respecto al acabado formal de la fachada de las edificaciones existentes, teniendo en cuenta para ello las disposiciones previstas en el artículo 8, numerales 8.3.4 y 8.3.5 de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, entre otras normas aplicables; **ii)** Ejecute el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización del Ministerio de Cultura, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que el área y/o profesional competente de la DDC de Arequipa, determine.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la empresa SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA S.A.C, identificada con RUC N° 20507264108 e inscrita en la partida electrónica N° 11592886 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con una multa de una (1) UIT, por ser responsable de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental de Yanahuara, en el sector donde se ubica el inmueble sito en la Av. Bolognesi N° 128-134 del distrito, provincia y departamento de Arequipa; obra que consistió en la demolición y ampliación de la parte posterior y retiro del inmueble, así

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC**

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de Licencia de Edificación o Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento; para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud (...).

<sup>9</sup> 38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

<sup>10</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC**

Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas *"Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial"* y *"Conocer y resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan"*.



como la demolición y ampliación de un sector de su segundo y tercer piso; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdiretoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 23 de enero de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>11</sup>, Banco Interbank<sup>12</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al administrado, bajo su propio costo, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas: **i)** Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa del Ministerio de Cultura, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación de las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en la Zona Monumental de Yanahuara, sito en la Av. Bolognesi N° 128-134 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, respecto al acabado formal de la fachada de las edificaciones existentes, teniendo en cuenta para ello las disposiciones previstas en el artículo 8, numerales 8.3.4 y 8.3.5 de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, entre otras normas aplicables; **ii)** Ejecute en un plazo de treinta días hábiles, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización del Ministerio de Cultura, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que el área y/o profesional competente de la DDC de Arequipa, haya determinado.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.

<sup>11</sup> Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>12</sup> Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL